

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y REPATRIACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Sus disposiciones son de orden público.

Art. 2° – Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3° – Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a) "Actividad ilícita": Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia penal;

b) "Bienes": Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

c) "Productos": Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;

d) "Instrumentos": Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;

e) "Afectado": Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;

f) "Buena fe": Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6° de esta ley.

Art. 4° – Principios. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

a) Ilícitud de origen. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley;

b) Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquiera otra ley;

c) Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal;

d) Temporalidad: La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;

e) Extraterritorialidad: La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte;

f) Asistencia y cooperación internacional. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;

g) Informalidad. Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Art. 5° – Procedencia. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

2) No se pueda identificar al sindicato.

3) El sindicato, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;

g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;

j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Art. 6° – Procedencia. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal;

- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y a continuación del libro segundo en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Art. 7° – Bienes. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- h) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores.

Art. 8° – Transmisión por causa de muerte. No se legitima por muerte la transmisión de los bienes a los que se refiere el artículo 6°. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 9° – Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien sea que ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin que exista simulación del negocio.

Art. 10. – Independencia de la acción. No existe impedimento alguno para que la acción de dominio proceda respecto de bienes que ya se encuentran vinculados a un proceso penal.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 11. – Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares. Dicha notificación se registrará por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;

c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;

d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;

e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 12. – Competencia. El Ministerio Público Fiscal, a través de los agentes fiscales competentes, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los juzgados civiles y comerciales con competencia federal, tramitar y proferir la resolución que decida sobre la acción de extinción de dominio.

Art. 13. – Inicio. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá por el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación preliminar proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5° de la presente ley, ante los juzgados civiles y comerciales con competencia federal.

En representación del Estado nacional, el procurador del Tesoro de la Nación podrá promover la investigación ante el agente fiscal designado, aportando elementos y probanzas que se encuentren en su poder o a las que pueda acceder en atención a su función. El procurador del Tesoro de la Nación podrá intervenir en autos en calidad de tercero, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 14. – Cooperación interinstitucional. Cualquier organismo del Estado que por su especialidad u actividad tenga sospechas verificables que den lugar

a iniciar una investigación deberá comunicarlo al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y, a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 15. – Investigación preliminar. Corresponde al agente fiscal designado, promover y ejercer la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado podrá recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no afecte los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el agente fiscal designado podrá requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio, el agente fiscal designado podrá solicitar al juez que lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Art. 16. – Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden

fundada del juez o tribunal, salvo en aquellas profesiones amparadas por el secreto profesional.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada.

No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las 24 horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 17. – Trámite de los asuntos de seguridad nacional. En caso que se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, luego de la autorización pertinente, se entregará la información al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia, será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 18. – Retribución para particulares. Las personas humanas o jurídicas que, en forma voluntaria, contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos, si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas sobre las que se haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 19. – Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hallan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal designado solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las tres (3) horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y

resueltos sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal designado deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Art. 20. – Venta anticipada de bienes. A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá, sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo si no fuera posible su venta podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 21. – Protección de identidad. Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el agente fiscal designado, quien

conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos.

Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 22. – Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio,
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes,
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión,
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias,
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas,
- f) La solicitud de medidas cautelares,
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes,
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción, el agente fiscal designado por resolución fundada ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que

permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 23. – Admisibilidad. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 24. – Notificación. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Art. 25. – Traslado. A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión, el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preparatoria prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 26. – Rebeldía. La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia establecida en el artículo 33 tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación o al organismo correspondiente de la provincia de que se trate a los efectos legales que haya lugar y para la presentación de la prueba correspondiente.

Art. 27. – Comparecencia. Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante el juez que esté conociendo la acción en la audiencia preparatoria, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias previstas en el artículo 38 de la presente.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal u apoderado.

Art. 28. – Excepciones. Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 29. – Devolución de bienes. En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio.

En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 30. – Nulidades. Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 31. – Causales de nulidad. Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de notificación.

2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 32. – Acumulación y continuidad. Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 33. – Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez oirá al Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente el traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades,
- b) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- c) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el/los afectado/s.

A continuación, el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio,
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones,
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley,
- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado,
- e) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 34. – Apertura a prueba. Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 35. – Vista de causa. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en la cual deberá dictar sentencia y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 36. – Valoración de la prueba. La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia notificará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles.

Art. 37. – Contenido de la sentencia. La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición,
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba,
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio,
- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular;
- g) Costas.

Art. 38. – Efectos. La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio creada en el artículo 43 de la presente ley o de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien del que se trate).

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien del que se trate) y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. – Bienes por valor equivalente. En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Art. 40. – Sentencia anticipada. El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso, valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Art. 41. – Impugnaciones. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La Cámara de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados, exceptuándose lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 29 de la presente ley.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Art. 42. – Plazos. Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; la inobservancia de los mismos por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

Administración de los bienes y recursos

Art. 43. – Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se establecerán en la reglamentación.

Art. 44. – Administración de bienes. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas humanas o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 45. – Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 46. – Fideicomiso. Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 47. – Uso provisional de bienes. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar a organismos o instituciones públicas el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 48. – Fondo de dineros incautados. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados en un fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 49. – Fondo de dineros extinguidos. En el ejercicio de sus facultades, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá abrir cuentas corrientes, en moneda nacional y/o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 50. – Destino de los recursos. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, los que deberán ser depositados en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.

4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales, con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 51. – Bienes extinguidos. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.

2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.

3. Al Estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.

4. Al Poder Judicial, en lo que corresponda.

5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 52. – Destrucción de bienes en estado de deterioro. Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 53. – Régimen tributario. Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez

enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 54 – Inscripción de bienes. Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución firme de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos, sean estos nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Art. 55. – Prendas e hipotecas. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Administración podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.

2. Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogarán los derechos del acreedor de buena fe.

Art. 56. – Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo con los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado nacional sea parte.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 57. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 58. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. También podrá solicitar otras medidas destinadas a los mismos fines.

CAPÍTULO VII

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación.

Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 59. – Modifícase el artículo 386 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 386: Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres o sean una derivación directa o indirecta de hechos ilícitos de la ley penal. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 1.775: Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;*
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;*
- c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;*
- d) si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado.*

Art. 61. – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 1.907 bis, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 1.907 bis: Cuando se trate de bienes utilizados o provenientes de actividades ilícitas así como también su administración y destino, el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta mediante sentencia judicial en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie.

Art. 62. – Reglamentos. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 63. – Legislación supletoria. A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 64. – Fondos. Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, hasta tanto ésta logre su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 65. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Autora:

BANFI, Karina

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente Proyecto de Ley reproduce el que presenté oportunamente bajo número de expediente 1699-D-2024.

El mismo busca restablecer el debate sobre un instrumento clave para la lucha contra la delincuencia organizada, como es el de la extinción de dominio, al recuperar el dictamen de mayoría que obtuviera media sanción el día 22 de junio de 2016, bajo el OD número 247, en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda consideraron en aquel momento cuatro proyectos para la redacción del mencionado dictamen, a saber:

1) Expediente 358-D-2016, firmado por la diputada Elisa Carrió, acompañada por Leonor María Martínez Villada, Fernando Sánchez y Alicia Terada.

2) Expediente 1019-D-2016, firmado por el diputado Miguel Ángel Basse, acompañado por Jorge Marcelo D' Agostino y Mario Raúl Negri.

3) Expediente 1406-D-2016, firmado por el diputado Héctor María Gutiérrez, acompañado por Francisco Javier Torroba, Silvia Alejandra Martínez, Héctor Enrique Olivares y María Gabriela Burgos.

4) Expediente 1880-D.2016, firmado por el diputado Sergio Tomás Massa y la diputada Graciela Camaño.

Asimismo, se tuvieron a la vista los proyectos de ley de los diputados Garrido y Stolbizer, sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4904-D-2015); del diputado Kroneberger sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal "Delitos contra la administración pública" (expediente 1689-D-2016); así como el proyecto de los diputados Zabalza, Rasino, Duclós, Binner y Troiano sobre decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos (expediente 2248-D 2015).

Igualmente, se tuvo en consideración el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se establece el decomiso de los bienes

provenientes de hechos ilícitos y se modifican los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (expediente 72-S-2014).

Cabe resaltar que la productividad legislativa argentina sobre esta materia reconoce antecedentes exitosos a nivel regional e internacional. En abril de 2011, el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), elaboró el documento "Ley Modelo sobre Extinción de Dominio", como una contribución técnico-jurídica orientada a facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo, ofrecido a los países de la región que por entonces comenzaban a proyectar la incorporación de esta figura en su legislación interna.

Para tener un panorama exhaustivo sobre la implementación internacional de este instituto jurídico remitimos al dossier de la Dirección de Servicios Legislativos, de la Biblioteca del Congreso de la Nación, "Extinción de Dominio. Legislación y Doctrina Extranjera" (Año V, N° 121, marzo de 2017), donde se relevan y analizan las experiencias de Canadá, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Italia, México, Perú, Reino Unido y la Unión Europea.

El proyecto que obtuviera media sanción en esta H. Cámara mereció, en su paso por el Senado, cambios sustanciales que, a nuestro entender, desvirtuaron su espíritu originario e impidieron la sanción definitiva y promulgación de una Ley de Extinción de Dominio y Repatriación de Bienes.

Ante este vacío legal, el entonces presidente de la Nación Mauricio Macri, mediante el DNU 62/2019, dispuso la aprobación del "Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio", que regula la materia y actualmente se encuentra vigente.

Asimismo, es menester destacar que la provincia de Mendoza, sancionó Ley 9.151 de "Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio" en el mes de abril de 2019.

Ambos plexos legales, apuntan a la regulación procesal de la materia, a fin de poder dar una respuesta efectiva a la problemática. Estos antecedentes nos muestran la necesidad de contar a nivel nacional con ley que regule las cuestiones de fondo y no solo de forma.

Sin embargo, sostengo que la corrupción y los delitos contra la administración pública, el narcotráfico, la trata de personas y el terrorismo, entre otros delitos graves, afectan de tal modo el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, la integridad del Estado y el bienestar de la sociedad, que debe

ser el propio Congreso de la Nación, en línea con la experiencia de numerosos países de la región y del mundo, quien debe asumir la responsabilidad de discutir y sancionar una ley de extinción de dominio.

Honorables colegas de diferentes extracciones ideológicas, que ya no se encuentran en el ejercicio parlamentario activo, contribuyeron en 2016 a un texto de consenso que dio luz a un dictamen de mayoría que hoy vengo a representar, con el convencimiento de que nuestro país necesita un marco normativo integral para combatir el crimen organizado.

En los últimos años, los casos de narcotráfico, corrupción y lavado de dinero - de notoria publicidad y repercusión en medios de comunicación-, han crecido de forma exponencial, azotando gravemente a nuestra sociedad. La lucha debe hacerse en todos los frentes. Desde nuestra parte, con las leyes y la generación de instrumentos idóneos para que los demás poderes cuenten en su combate contra el delito organizado.

Diversos son los tratados internacionales que nuestro país ha adoptado y que atañen a este instituto: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, aprobada en nuestro país mediante la Ley N° 25.632; Convención Interamericana contra el Terrorismo, de la Organización de Estados Americanos (OEA), del año 2002, incorporada al corpus legal argentino mediante la Ley N° 26.023; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003, instrumento multilateral que nuestro país aprobó a través de la Ley N° 26.097; Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996, aprobada por Argentina por Ley N° 24.759.

Con la extinción de dominio, se pretende dotar al Estado de herramientas para perseguir y recuperar todos aquellos bienes que estén vinculados directa o indirectamente con la comisión de un delito, tanto los que se utilizaron para el fin como los que son producto de ellos, para ponerlos al servicio de la sociedad en su conjunto a través de la implementación de diversas políticas sociales financiadas con el producto de dichos bienes.

Ha de destacarse la diferencia con la figura penal del Decomiso, regulada en el artículo 23 del Código Penal de la Nación, ya que ésta opera cuando se ha declarado la culpabilidad del sujeto propietario o poseedor, y hay una condena por la comisión del delito. Por el contrario, el instituto jurídico que regula el presente proyecto está en la órbita del derecho civil y comercial, recae sobre los bienes y no sobre las personas que cometen el delito.

La extinción de dominio es, entonces, una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que se encuentren en una circunstancia ilícita contemplada como causal, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, independientemente de quien sea su titular, a través de un proceso judicial en el que se respetan las reglas del debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad.

Asimismo, con los bienes recuperados se constituye un fondo que tiene por finalidad fortalecer la inversión social, promover programas de prevención de la drogadicción y programas de asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas consumidoras de sustancias ilegales.

En virtud de lo expuesto, señor Presidente, y porque es nuestro deber como diputados y diputadas nacionales impulsar legislación que proporcione a las instituciones de herramientas eficaces e integrales en su lucha contra los delitos graves, a tono con las crecientes demandas sociales y en línea con el derecho internacional y las más modernas experiencias legislativas internacionales, solicito a mis colegas acompañar el presente proyecto.

Autora:

BANFI, Karina